



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. QUE POR ESCRITO DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL C. VICTOR MANUEL GUTIERREZ NAVARRO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL 18 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, FORMULA QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN IRREGULARIDADES A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE HACE CONSISTIR, PRIMORDIALMENTE, EN QUE:

"SIENDO LAS 16:50 HRS. DEL DIA 13 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, CIRCULANDO POR LA VIA DEL ACCESO A LA DELEGACION DENOMINADA 'TELCRUZ' DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN, PUDIMOS PERCATARNOS DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL ABIERTAMENTE LLEVADOS ANTES DE LA FECHA LEGALMENTE SEÑALADA. CONSISTENTE EN LA PINTA DE GRANDES PIEDRAS DE APROXIMADAMENTE 1 1/2 METROS DE ALTURA POR 2 1/2 METROS DE ANCHO, CON LAS SIGUIENTES LEYENDAS 'VOTA ESTE 6 DE JULIO PARA DIPUTADO FEDERAL HECTOR CASTAÑEDA' EN LOS QUE SE APRECIA CLARAMENTE EL LOGOTIPO OFICIAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DICHAS ENORMES PIEDRAS SE ENCUENTRAN JUSTAMENTE FLANQUEANDO EL ACCESO A DICHA COMUNIDAD..."

II. DESAHOGADO EN SUS TERMINOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 270, PARRAFOS 1 AL 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR LOS NUMERALES 85, PARRAFO 1 Y 86, PARRAFO 1, INCISOS d) Y I), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA APROBO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EN SESION DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE DETERMINO QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL OMITIO CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES; POR LO QUE, DETERMINO FUNDADA LA QUEJA, AL ESTIMAR EN EL CONSIDERANDO 8 LO SIGUIENTE:

"8. QUE DEL ANALISIS DEL ESCRITO DE QUEJA Y DE LA PRUEBA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLITICO DENUNCIANTE, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: EL PARTIDO ACCION NACIONAL SEÑALA QUE LOS HECHOS QUE HAN QUEDADO TRANSCRITOS EN EL RESULTANDO I DE ESTE DICTAMEN, CONSTITUYEN INFRACCION A LAS OBLIGACIONES QUE CONSIGNA EL ARTICULO 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE AL EFECTO ESTABLECE:

'ARTICULO 190

1. LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE INICIARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA SESION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCION RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DIAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL.

...'

EN RELACION CON LO ANTERIOR, LOS INSTITUTOS POLITICOS DEBEN CUMPLIR CON LA FORMA Y PLAZOS QUE ESTAN REGULADOS EN EL TITULO SEGUNDO, DEL LIBRO QUINTO, DEL CODIGO ELECTORAL, POR LO QUE HACE AL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS ASI COMO AL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, DE CUYAS DISPOSICIONES, EN EL PRESENTE ASUNTO, RESULTAN APLICABLES LAS SIGUIENTES:

'ARTICULO 177

1. LOS PLAZOS Y ORGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS EN EL AÑO DE LA ELECCION SON LOS SIGUIENTES:

A) PARA DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, DEL 1^o AL 15 DE ABRIL INCLUSIVE, POR LOS CONSEJOS DISTRITALES;

... ARTICULO 179

1. RECIBIDA UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRESIDENTE O EL SECRETARIO DEL CONSEJO QUE CORRESPONDA, SE VERIFICARA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES QUE SE CUMPLIO CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

...'

5. DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL EN QUE VENZAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 177, LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES CELEBRARAN UNA SESION CUYO UNICO OBJETO SERA REGISTRAR LAS CANDIDATURAS QUE PROCEDAN.

...'

AL RESPECTO, ES CONVENIENTE PRECISAR LO QUE EL CODIGO DE LA MATERIA DISPONE EN CUANTO A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES:

'ARTICULO 182

1. LA CAMPAÑA ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO, ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO.

...'

3. SE ENTIENDE POR PROPAGANDA ELECTORAL EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMAGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLITICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL PROPOSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANIA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.

...'

DEL ANALISIS DE LOS PARRAFOS ANTERIORES, SE DESPRENDE QUE LA LITIS SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI EL HECHO DENUNCIADO FUE REALIZADO ANTES DEL PLAZO LEGAL PARA EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. POR SU PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO DIO CONTESTACION ALGUNA A LA QUEJA INTERPUESTA EN SU CONTRA, POR LO QUE, CONFORME AL APERCIBIMIENTO FORMULADO EN EL ACUERDO DE RECEPCION DE LA MISMA Y QUE SE HIZO EFECTIVO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SE PROCEDE A DICTAMINAR EL PRESENTE ASUNTO CON LOS ELEMENTOS CON QUE SE CUENTAN.

EL DENUNCIANTE OFRECE LA PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN UN VIDEO CASSETTE CON LA GRABACION DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, MISMA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE EFECTIVAMENTE, EXISTE PROPAGANDA DE CAMPAÑA ELECTORAL A FAVOR DEL C. HECTOR CASTAÑEDA CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA SIGUIENTE LEYENDA: 'VOTA ESTE 6 DE JULIO PARA DIP. FEDERAL HECTOR CASTAÑEDA', PINTADA EN UNA PIEDRA SOBRE FONDO BLANCO, DE IGUAL MANERA, SE OBSERVA OTRA, CON UNA LEYENDA INCOMPLETA QUE DICE: 'PARA DIP. FEDERAL POR EL ... FCO.'

AHORA BIEN, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE RELATIVA DE LA PUBLICACION DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DE FECHA TRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE CONTIENE LA RELACION DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, REGISTRADOS ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y DE FORMA SUPLETORIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE OBRA A FOJAS DIECINUEVE A VEINTIOCHO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, SE ADVIERTE QUE: EN EL 18 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE JALISCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REGISTRO COMO CANDIDATO PROPIETARIO AL C. HECTOR FRANCISCO CASTAÑEDA JIMENEZ, ELEMENTOS PROBATORIOS QUE, ADMINICULADOS CON LA QUEJA MATERIA DEL DICTAMEN, QUE FUE RECIBIDA EN EL CONSEJO DISTRITAL DEL 18 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN JALISCO, CON FECHA DIECISEIS DE ABRIL PASADO, CREAN CONVICCION A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EFFECTIVAMENTE, LA QUEJA FUE RECIBIDA EN EL MENCIONADO CONSEJO DISTRITAL EL DIECISEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO Y EL C. HECTOR FRANCISCO CASTAÑEDA JIMENEZ FUE REGISTRADO COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HASTA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, FECHA EN QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SESIONO A EFECTO DE REGISTRAR EN FORMA SUPLETORIA A LOS CANDIDATOS A DICHO CARGO DE ELECCION POPULAR, SEGUN CONSTA EN LA PARTE RELATIVA DEL ACUERDO QUE OBRA A FOJAS CATORCE A DIECIOCHO DEL EXPEDIENTE EN ESTUDIO, POR LO QUE, LA CAMPAÑA ELECTORAL EN FAVOR DEL CANDIDATO HECTOR FRANCISCO CASTAÑEDA JIMENEZ, DEBIO INICIARSE HASTA EL DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, ES DECIR, AL DIA SIGUIENTE AL DE SU REGISTRO COMO CANDIDATO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 190, PARRAFO 1, EN RELACION CON LOS DIVERSOS 177, PARRAFO 1, INCISO a) Y 179, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

EN EL CASO EN ESTUDIO, QUEDO PLENAMENTE ACREDITADO QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INICIO ANTICIPADAMENTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 18 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE JALISCO, AL MENOS, DESDE EL DIECISEIS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, FECHA EN QUE SE RECIBIO EL ESCRITO DE QUEJA EN EL 18 CONSEJO DISTRITAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PUES EL MISMO, FUE REGISTRADO COMO TAL, HASTA LA SESION DEL CONSEJO GENERAL DEL DIECIOCHO DE ABRIL SIGUIENTE, EN VIRTUD DE LO CUAL, SE LLEGA A LA CONVICCION DE QUE EL PARTIDO DENUNCIADO INCURRIO EN LA IRREGULARIDAD IMPUTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL.

LO ANTERIORMENTE RELATADO Y ACREDITADO EN AUTOS, CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y s) EN RELACION CON LOS DIVERSOS 177, PARRAFO 1, INCISO a); 179, PARRAFO 5; 182, PARRAFOS 1 Y 3 Y 190, PARRAFO 1, TODOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RAZON POR LA CUAL LA QUEJA RESULTA FUNDADA.

LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE, ASI COMO LOS DEMAS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, FUERON VALORADOS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 14, PARRAFOS 1, 4, INCISO b), 5 Y 6; 15 Y 16, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, TODA VEZ QUE A LA PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN EL VIDEO CASSETTE QUE CONTIENE LA GRABACION SEÑALADA EN PARRAFOS ANTERIORES, SE LE DA VALOR PROBATORIO PLENO, QUE ADMINICULADA CON LAS DOCUMENTALES PUBLICAS CONSISTENTES EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRO EN FORMA SUPLETORIA A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES, APROBADO EN LA SESION DEL DIECIOCHO DE ABRIL Y LA PUBLICACION DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL TRES DE MAYO PASADO, ASI COMO LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA QUEJA RECIBIDA POR EL ORGANO ELECTORAL EL DIECISEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, LLEVA A LA CONVICCION DE ESTA AUTORIDAD SOBRE LA VERACIDAD DE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRIO EL DENUNCIADO.

LAS RAZONES LOGICO-JURIDICAS ANOTADAS Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACION QUE GUARDAN LAS AFIRMACIONES DEL QUEJOSO CON LA VERDAD LEGAL CONOCIDA, LLEVAN A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL A LA CONVICCION DE QUE EL PARTIDO DENUNCIADO INCUMPLIO CON SU OBLIGACION DE CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES, AL OMITIR ACATAR LO PREVISTO POR EL ARTICULO 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO ELECTORAL, POR LO QUE PROCEDE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 82, PARRAFO 1,

INCISO w), DEL CODIGO ANTES REFERIDO, DETERMINE LO CONDUCENTE."

III. EN TAL VIRTUD Y VISTO EL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO JGE/QPAN/JD18/JAL/038/97, SE PROCEDE A DETERMINAR LO CONDUCENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSLDERANDOS

- 1.- QUE CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 40, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, UN PARTIDO POLITICO, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA PEDIR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE INVESTIGUEN LAS ACTIVIDADES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS, CUANDO INCUMPLAN SUS OBLIGACIONES DE MANERA GRAVE O SISTEMATICA.
- 2.- QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 270, DEL CODIGO ELECTORAL, ESTE CONSEJO GENERAL TIENE FACULTADES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LOS PARTIDOS POLITICOS, SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO A TRAVES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO, QUIEN ELABORA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL CODIGO DE LA MATERIA DETERMINE LO CONDUCENTE Y APLIQUE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO PROCEDAN.
- 3.- QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y s), DEL CODIGO ANTES CITADO, SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS CONducIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS POLITICOS, LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y, LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
- 4.- QUE EL DISPOSITIVO 39, PARRAFOS 1 Y 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE SANCIONARA EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO Y, QUE LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- 5.- QUE EL DIVERSO 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO DE LA MATERIA, CONSIGNAN COMO ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL, VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LAS AGRUPACIONES POLITICAS SE DESARROLLEN CON APEGO AL CODIGO Y CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTAN SUJETOS, ASI COMO, CONOCER DE LAS INFRACCIONES Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.
- 6.- QUE EL NUMERAL 269, PARRAFO 1, DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, SEÑALA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE PUEDEN SER APLICADAS A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PROPIO CODIGO.
- 7.- QUE EL ARTICULO 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO ELECTORAL, FACULTA A ESTE CONSEJO GENERAL PARA FIJAR LA SANCION CORRESPONDIENTE, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA.
- 8.- QUE ATENTO A QUE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 41, 60 Y 99, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA PRESENTE RESOLUCION, RESULTA APLICABLE EN LO CONDUCENTE.
- 9.- QUE EN CONSIDERACION A QUE SE HA REALIZADO EL ANALISIS RESPECTIVO DE LA QUEJA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SE CONSIGNAN EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO EL VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL CUAL SE TIENE POR REPRODUCIDO A LA LETRA, ESTE CONSEJO GENERAL ADVIERTE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VIOLÓ LO ESTABLECIDO POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RESPECTO DE LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS PARTIDOS POLITICOS DE NO INICIAR SUS CAMPAÑAS ELECTORALES SI NO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA SESION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCION RESPECTIVA, TODA VEZ QUE HA QUEDADO ACREDITADO QUE INICIO CAMPAÑA ANTES DE LA FECHA PREVISTA PARA ELLO EN LOS ARTICULOS 190, PARRAFO 1, EN RELACION CON EL 182, PARRAFOS 1 Y 3, DEL CODIGO ELECTORAL, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE APLICAR AL INSTITUTO POLITICO MENCIONADO, UNA SANCION DE LAS ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 269, DE LA LEY DE LA MATERIA.
- 10.- QUE PARA EL EFECTO DE DETERMINAR LA SANCION A IMPONER AL INSTITUTO POLITICO DENUNCIADO, ESTE CONSEJO GENERAL CONSIDERA PROCEDENTE LA APLICACION DE UNA SANCION ECONOMICA Y TOMANDO EN CUENTA QUE EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a), DEL MULTICITADO ORDENAMIENTO LEGAL, ESTABLECE COMO SANCION ECONOMICA LA MULTA DE: "... 50 A 5 MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL", DADA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, ES DE IMPONERSE Y SE IMPONE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, UNA MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS TERMINOS QUE INDICA EL PRECEPTO LEGAL REFERIDO.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL MONTO DE LA MULTA QUE POR ESTA RESOLUCION SE IMPONE, SE TOMARON EN CONSIDERACION LAS CARACTERISTICAS Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA INFRACTORA; LA CUAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR REFERIDO ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a) Y TODA VEZ QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIO UN MINIMO Y UN MAXIMO; ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO YA SEÑALADAS, LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, EL RECTO RACIOCINIO Y LA EQUIDAD, SE ESTIMA PROCEDENTE LA SANCION CONSISTENTE EN MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. EN ATENCION A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES VERTIDAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y s); 39, PARRAFOS 1 Y 2; 40; 82, PARRAFO 1, INCISO h); 177; 179; 190, PARRAFO 1; 269 Y 270, PARRAFOS 5 Y 7, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISOS w) Y z), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE LA SIGUIENTE:

RESOLUCION

PRIMERO.- SE IMPONE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA SANCION CONSISTENTE EN MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION.

SEGUNDO.- LA MULTA DEBERA SER PAGADA EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DEL INSTITUTO, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 270, PARRAFO 7, DEL ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE.

TERCERO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.